



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00446-00
Demandante: Julián Esteban Porras Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

HERNANDO
AYALA PEÑARANDA
02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

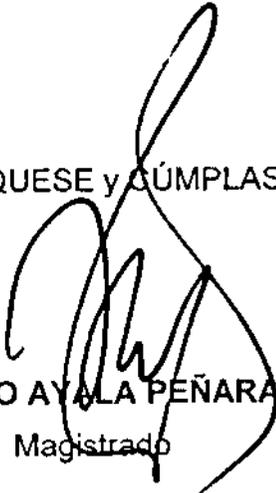
San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

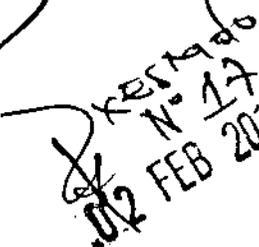
Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-01421-00
Demandante: María Stella García Flórez
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcasele personería a la profesional del derecho Orfelina Calvo Puerto como apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


REMITIDO
Nº 17
02 FEB 2018



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Accionante: Roberto Mozo Sarmiento
Accionado: Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Radicado: 54-0001-23-33-000-2017-00728-00
Medio de control: Reparación Directa

En el estudio de admisión del medio de control de la referencia, advierte el despacho que la misma habrá de rechazarse de plano por caducidad, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que se rechazará la demanda entre otras causales por haber operado la caducidad.

Así mismo el artículo 164 de la citada Ley establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse: "...dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."

Con el escrito de demanda de la referencia el señor Roberto Mozo Sarmiento mediante apoderado pretende a través del medio de control de Reparación Directa que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados con ocasión de los daños y molestias a su predio denominado "Cuatro esquinas" ubicado en el municipio de Ocaña N. de S. por la ocupación de hecho permanente en razón a una servidumbre de transmisión de energía eléctrica a favor de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. -CENS-, y en consecuencia condenar a la parte demandada como

reparación del daño al pago de los perjuicios de orden material, subjetivos y objetivos, actuales y futuros los cuales estiman en la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000) o en subsidio lo que resulte probado durante el proceso; como pretensión subsidiaria, solicita que se modifique la red por una zona del predio en menor proporción y cuya indemnización se reduce a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000).

De esta manera y comoquiera que en el presente caso se discute la de ocupación temporal o permanente de inmueble, se hace necesario determinar desde qué momento se inicia el cómputo de los dos (2) años establecidos en las normas en cita.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia que unificó la forma en que debía contabilizarse los dos años señalados en la norma para presentar la demanda, ésta trae en cita dos supuestos determinantes.

La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado el 9 de febrero de 2011, en providencia dictada dentro del exp. 38.271, C.P. Danilo Rojas Betancourth, dispuso:

“...i) Cuando la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia: En este evento el término de caducidad debe calcularse desde que la obra finalizó, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior.

ii) Cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”: En este evento el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma.

También ha manifestado lo siguiente: “el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior”¹...”

¹ Consejo de Estado, Subsección B de la Sección Tercera, auto del 27 de septiembre de 2013, exp. n° 25227, C.P.: Ramiro Pazos Guerrero

En el caso en concreto, la parte demandante señala en el acápite de hechos que es propietario del inmueble "Cuatro esquinas" distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-30699 y consignado mediante escrituras públicas No. 19 del 27 de julio de 1994 en el cual adquirió la mitad mediante liquidación de la comunidad y la otra mitad por compra hecha a Fernando Mozo Sarmiento mediante escritura 105 del 21 de febrero de 1995 ambas de la notaria segunda de Ocaña²; acto seguido el hoy demandante constituyó servidumbre de la siguiente manera sobre el inmueble prenombrado:

1. En el año 1995 mediante escritura pública No. 246 ante la Notaria Única de Rio de Oro, Cesar, a favor de CENS S.A. E.S.P. tal como se evidencia a folio 69 y se constata en certificado de libertad y tradición obrante en folio 53;

2. Seguidamente mediante escritura pública No. 247 ante la Notaria Única de Rio de Oro; nuevamente, constituye sobre el mismo predio una nueva servidumbre a favor de CENS S.A. E.S.P., se evidencia a folio 66 y en el certificado de tradición a folio 53.

3. Posteriormente en el año 2002 constituye una tercera servidumbre sobre el mismo predio a favor del demandado protocolizada mediante escritura pública No. 1861 ante la Notaria Primera del circulo de Ocaña como consta a folio 59 y comprobado en el folio 54 del certificado de libertad y tradición

4. Finalmente a través de la escritura No. 966 ante la Notaria Primera del circulo de Ocaña en el año 2003, se dio claridad a la escritura pública 1.861 del 29 de octubre del 2002 y a la servidumbre publica de energía eléctrica a favor de CENS S.A. E.S.P.

Se tiene entonces que el demandante ha constituido 3 servidumbres de energía eléctrica a favor de CENS S.A. E.S.P., el hoy demandado, las cuales han sido legalmente constituidas como se logra evidenciar mediante el material probatorio allegado por el apoderado del demandante.

Afirma el demandado en el hecho número 6 que la causa del litigio surge cuando la entidad CENS quiso realizar la renovación del tendido de red eléctrica sobre

² Folio 4 y 59 del expediente.

una de las anteriores servidumbres por lo cual la entidad demandada allega comunicación escrita aditada el mes de octubre del 2014 en la que informa lo predicho, documentación que se anexa al expediente tal y como se logra evidenciar de folio 86 a 87; seguidamente en el hecho numero 11, señala que posterior a lo anterior y tomado concepto jurídico profesional, concluye que el tendido eléctrico objeto de renovación no hacía uso de la servidumbre legalmente establecida en la escritura pública No. 1861 del 29 de octubre del 2002, motivo por el cual inicia la acción que hoy suscita la sala.

Así pues se tiene que el escrito remitido por la entidad CENS, con fecha 10 de octubre del 2014³, documento en el cual se le dio conocimiento al demandado sobre la intención de la remodelación de las redes eléctricas fue el hecho mismo que ocasionó que el demandante tuviera conocimiento de la ocupación ilegal del tendido eléctrico sobre el predio por no uso de la servidumbre preestablecida, y es allí donde ciertamente pudo el demandado obtener conocimiento del hecho dañoso que lo aquejaba y por el cual inicio la acción judicial, en consecuencia se tiene que el término empezó a contar al día siguiente del recibido el oficio emitido por CENS, esto es el 11 de octubre del 2014 y de conformidad con la normatividad transcrita inicialmente contaba hasta el día doce (12) de octubre del dos mil dieciséis (2016), no obstante solo fue hasta el día veintidós (22) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) como se evidencia en el recibido por parte de la oficina de apoyo judicial⁴, si bien es cierto presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 15 de septiembre del 2017, también lo es que igualmente para esta fecha la pretensión ya se encontraba caduca, pues había transcurrido más de los dos años que les otorga la ley.

Vale la pena destacar lo dicho por el Honorable Consejo de Estado al respecto:

"Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término⁵, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado

³ Folio 86 y 87.

⁴ Ver folio 12.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia del 24 de abril de 2008. C. P.: Myriam Guerrero de Escobar. Radicación No. 16.699. Actor: Gilberto Torres Bahamón.

*tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales."*⁶

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por el señor Roberto Mozo Sarmiento, por caducidad de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad desglose y una vez en firme esta providencia, archivar el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Libardo Ovalle Cruz como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 del 1 de febrero de 2018)

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado

RECEIVED
No. 17
02 FEB 2018

⁶ La Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado el 9 de febrero de 2011, en providencia dictada dentro del exp. 38.271, C.P. Danilo Rojas Belancourth.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00324-00
Demandante: Adolfo León Núñez Bonilla
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Metrovivienda Cúcuta
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Reconózcasele personería a los profesionales del derecho Adriana Arguello García y Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderados de Metrovivienda Cúcuta y el Municipio de San José de Cúcuta, respectivamente, conforme y en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 17
02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00023-00
Demandante: Gladys Espinoza Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En estudio de la corrección de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

La señora Gladys Espinoza Rincón presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio SAC 2015RE2164 del 3 de marzo de 2015, proferido por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander mediante el cual se negó el reajuste pensional por indexación de la base de liquidación de la pensión de jubilación e inclusión de todos los factores salariales.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

"...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..." (Negrillas del Despacho)

En atención a lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que en el presente caso se reclaman prestaciones periódicas, por cuanto se solicita la nulidad de un acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión, debiéndose tener en cuenta tres (3) años como lo señaló la demandante en la corrección de la demanda, al indicar la estimación razonada de la cuantía en veinte millones seiscientos sesenta y cuatro mil ochocientos y cincuenta y cinco pesos (20'664.855)¹.

Así las cosas el monto correspondiente a tres (3) años de la mesada pensional antes de la presentación de la demanda, no supera treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36'885.850) que es el tope máximo de competencia de los Jueces Administrativos en

¹ Folio 56 del expediente.

primera instancia para el año 2017, correspondiente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por haber sido el Despacho que en principio le correspondido, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X
N.º 17
102 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00009-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Emilia Gutiérrez y otros
Medio de control: Repetición

Sería del caso proveer sobre la imposibilidad de notificar a dos de las demandadas conforme al informe secretarial que antecede, no obstante advierte el Despacho la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado inclusive el auto que admitió la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso señala el deber del Juez de sanear las irregularidades y nulidades una vez agotada cada etapa del proceso.

“...Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Conforme al Código General del Proceso, son causales de nulidad las consagradas en el artículo 133, entre las cuales se encuentra:

“...Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00009-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Auto inadmite

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece...”

Revisado el expediente se tiene que el pasado 14 de septiembre, se profirió auto que dispuso la admisión de la demanda, sin embargo al revisarse nuevamente el libelo y la contestación presentada por la señora Sandra Yadira Bermont Barreto¹ se advierte que la parte demandante no precisó con claridad la identificación de las demandadas, puesto en algunos acápites señala que corresponde a: "...Emilia María Gutiérrez Sánchez, Sandra Milena Bermont Riobo y Concepción Emirita Paz Burbano...", en otros "...Emilia Gutiérrez, Sandra Yadira Bermont y Concepción Paz..." y se allegan como anexos de la demanda hojas de vida de: "...Emerita María Gutiérrez Sánchez, Sandra Yadira Bermont Barreto y Concepción E. Paz Burbano..." situación que no permite establecer y determinar a quienes se pretende demandar.

En atención a lo anterior se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., puesto no se tiene certeza respecto a los demandados, ante lo cual se hace necesario dejar sin efectos todo lo actuado, inclusive el auto admisorio de la demanda, y en su lugar inadmitir la misma, para que la parte demandante designe e individualice a las demandadas, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 132, 133 del C.G.P. y 162 y 170 del C.P.A.C.A., se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia, inclusive el auto que admitió la demanda adiado 14 de septiembre de 2017.

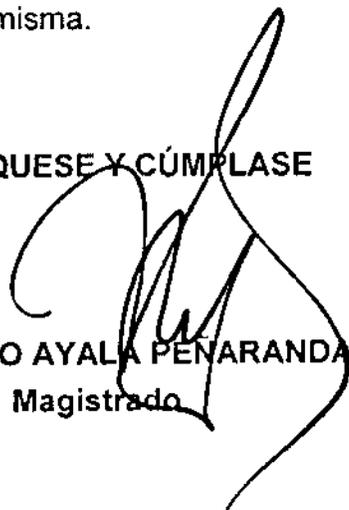
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, debiendo aclarar contra quienes se dirige la demanda de la

¹ Folios 173 a 188 del expediente.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00009-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Auto inadmite

referencia, indicando el nombre completo de los mismos, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibidem, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

D x estado
Nº 17
10 2 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00346-00
Demandante: Rubén Darío Bautista Gamboa
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D. x estado
Nº 17
20.2 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00481-00
Demandante: Lisandro Álvarez Peñaranda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Defensa Civil Colombiana

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en éste Tribunal y lo pertinente será remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

Dr.

La demanda de la referencia fue presentada por el señor Lisandro Álvarez Peñaranda a través de apoderado judicial, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo Oficio No. 001188/DCC.DG.GTH.230.30.01 adiado 17 de agosto de 2016 proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Delegada – Defensa Civil Colombiana, por medio del cual se niega el reconocimiento de unas prestaciones sociales, en las cantidades de días solicitados debido a la desmejora salarial que arguye se efectuó desde su incorporación a la Defensa Civil Colombiana y que tenía como empleado del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y que afecta las vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios o prima de antigüedad e indemnización moratoria.

En el escrito de demanda dentro del acápite denominado estimación razonada de la cuantía¹, se señala que la misma es de competencia de éste Tribunal dado que las pretensiones ascienden a la cantidad de \$63'.355.800.

¹ Ver folios 11 y 12 del expediente.

Al revisarse la demanda se observa que se discriminan valores por concepto de prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación de servicios o prima de antigüedad e indemnización moratoria. Al analizarse el monto total reclamado de cada una de las citadas pretensiones, se encuentra que las pretensiones mayores son en el siguientes orden, la sanción moratoria que consagra el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual asciende a \$59'.544.00 y prima de servicios 2'.481.000.

Para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía no puede ser estimada en razón de la totalidad de las pretensiones como se propone en el acápite de la demanda, sino que debe tenerse en cuenta el valor de la pretensión mayor de las que resultan procedentes en este juicio.

Así las cosas sería del caso tener como pretensión mayor la correspondiente a la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías cuyo valor es \$59'.544.000, no obstante cabe precisar que la misma no puede tenerse como tal para determinar la cuantía de las pretensiones, dado que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado en procesos como el presente, no debe ser determinante de competencia por: "...En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibirlas, es decir, cuando

está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.”²

Conforme a lo anterior, y como quiera no se ha determinado si el accionante tiene o no derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, por cuanto esta discusión el derecho al reconocimiento en los términos solicitados.

Así las cosas, debe tener como pretensión mayor la que por concepto prima de servicios se solicita, la cual tasa en la suma de \$2.481.000, siendo ésta la que le sigue a la antes citada.

Dicha suma equivale a la cantidad de 3.6 SMLMV, la cual resulta inferior a la cantidad de 50 SMLMV, lo que genera que la competencia radique en los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011³, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, por haberle correspondido en principio a dicho Despacho Judicial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

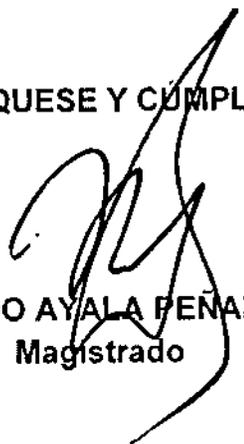
PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² Sentencia proferida por la sección segunda, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 4 de mayo de 2017. Rad. 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15), actor: Alfonso Oliver de las Salas, demandado: ESE José Prudencio Padilla. Consejo de Estado, sección segunda, sentencia 6 de octubre de 2016. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 3308-13.

³ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

*De X ES Feb
Nº 17
02 FEB 2018*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00744-00

Demandante: Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Medio de control: Nulidad

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por la entidad Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio del medio de control de nulidad, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

Se observa que el escrito de demanda es presentado por la doctora Jessica Katherine Rivera Camacho, no obstante dentro de los anexos de la demanda obra poder conferido por quien se anuncia como representante legal de la Unión Temporal Proyecto Vial Los Patios; en consecuencia se conmina para que aclare al despacho si quien presenta la demanda lo hace en nombre propio o en calidad de apoderado de la unión temporal y en caso de ser éste último se hace necesario acreditar la existencia y representación de la misma conforme lo dispone el artículo 166 numeral 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. y 166 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Responde
54-001-23-33-000-2017-00744-00
FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54-001-23-33-000-2017-00617-00
Actor: Claudia Martina Buitrago Correa
Demandado: Departamento Norte de Santander – Asamblea Departamental de Norte de Santander, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Municipio de San José de Cúcuta- Municipio de Villa del Rosario.
Medio de control: Nulidad

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en virtud de lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada por Claudia Martina Buitrago Correa, contra el Departamento Norte de Santander – Asamblea Departamental de Norte de Santander, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Municipios de San José de Cúcuta y Villa del Rosario, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

- No se explicó el concepto de violación donde se expongan las razones en las que sustenta la nulidad del acto administrativo alegada. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 161-4 del CPACA dispone que “Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha precisado que “la carga de mencionar las disposiciones violadas no se entiende satisfecha con la sola mención del ordenamiento jurídico del cual aquellas forman parte, debiendo relacionarse de manera explícita y precisa los artículos, incisos, literales, numerales, párrafos o expresiones que se estimen violados con la expedición de los actos acusados. Al fin y al cabo, el control de legalidad de los actos administrativos sólo puede efectuarse en la medida en que los actores hayan cumplido a cabalidad con ese deber de singularizar el precepto

superior supuestamente trasgredido y con la carga de explicar el concepto de su violación”¹

- Se omite señalar la o las causales de nulidad en las que se funda, conforme lo dispone el artículo 137 del C.P.A.C.A.
- Se acciona contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los municipios de San José de Cúcuta y Villa del Rosario, sin que dichas entidades hayan expedido el acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por Claudia Martina Buitrago Correa, contra el Departamento Norte de Santander – Asamblea Departamental de Norte de Santander, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y los Municipios de San José de Cúcuta y Villa del Rosario de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

102 FEB 2018
Nº 17
Xes 1916

¹ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de junio de 2011, Radicado: 17001-23-31-000-2006-01211-01, C.P: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00740-00
Demandante: Fabio José Hernández Jiménez
Demandado: Municipio de Pamplona y la inspección de tránsito de Pamplona.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia remitir el expediente al Juzgado Único Administrativo del Pamplona, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 0340 de 3 de octubre de 2016.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes....”

Así mismo el artículo 157 de la normatividad en cita, en lo que respecta a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“...Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa

impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Negrillas del Despacho)

De otra parte se tiene, a efectos de determinar el factor territorial y al Circuito que corresponde conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 156 del C.P.A.C.A. que en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discute una sanción, se debe accionar en el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

"...ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción..."

En atención a lo dispuesto en las normas en cita, se tiene que en el presente caso se reclama la nulidad del acto administrativo que impuso una sanción a la parte demandante y al razonar la cuantía de la presente demanda, se relaciona por concepto de perjuicios materiales el valor de \$20.116.000 en razón de la resolución 0340 del 3 de octubre del 2016 y la suma de \$8.000.000 correspondiente al valor cancelado a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pamplona como acuerdo de pago realizado.

Así las cosas considera el Despacho que en el caso en concreto el monto que corresponde a la pretensión mayor son \$20.116.000, valor que no supera los 300 s.m.l.m.v. que es el tope máximo de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, contemplados en el numeral tercer del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por último y como quiera que los hechos que dieron origen a la sanción acontecieron en el Municipio de Pamplona, es el Juez Único Administrativo de Pamplona el competente para conocer del presente proceso.

Finalmente ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona conforme lo previsto en las normas antes mencionadas, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remitase el expediente al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Pamplona, la demanda de la referencia, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

De Restado
No 67
2 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00625-00
Demandante: Luis Horaimé Díaz Villalobos
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la parte actora presentó la corrección de la demanda en los términos indicados por el Despacho, debe admitirse la demanda junto con la corrección presentadas por el señor **Luis Horaimé Díaz Villalobos**, a través de apoderado constituido, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda y su corrección¹ interpuesta por el señor **Luis Horaimé Díaz Villalobos**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.
2. **Téngase** como acto administrativo demandado el Oficio radicado 20173170509081 de fecha 30 de marzo de 2017, suscrito por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo, Oficial Sección nómina del Ejército Nacional, cuyo original obra la folio 32 y ss del expediente, por medio del cual se niega la solicitud de reliquidación y reajuste del sueldo básico que devengó el actor como Sargento Viceprimero del Ejército Nacional.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda y del escrito de corrección de la misma, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ El memorial de corrección de la demanda obra a folios 42 al 45.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Gonzalo Humberto García Arevalo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Dx estado
N=17
10 2 FEB 2019



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00156-01
Demandante: Amparo Trinidad Mendoza Aillon
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Proceso: Ejecutivo

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se rechaza de plano la demanda presentada por haber operado el fenómeno de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

Mediante el proceso de la referencia, la señora Amparo Trinidad Mendoza Aillon, a través de apoderada judicial, solicita librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, toda vez que según afirma en el libelo introductorio, si bien CASUR mediante Resolución N°. 4053 del 15 de septiembre de 2008, da cuenta haber dado cumplimiento a la sentencia ejecutada, en dicho acto administrativo se realizó una liquidación errónea en la asignación mensual de la demandante, realizando un pago menor al que en realidad debió hacerse, por cuanto no realizaron los aumentos del IPC que se vieron año a año entre las anualidades 1997 a 2004, de acuerdo a los decretos emitidos por el Gobierno Nacional; pues al realizar una comparación entre dichos porcentajes y los aumentados en la liquidaciones no se encuentra similitud entre los mismos.

1.2. El auto apelado

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por la Jueza Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta,

rechazó de plano la demanda presentada por haber operado el fenómeno de la caducidad, la anterior decisión, la tomó al considerar que el título base en el presente medio de control, es decir, una sentencia proferida por la misma oficina judicial, la cual refiere fue emitida en vigencia del Decreto 01 de 1984, y que por tal razón la ejecución de la misma procede 18 meses después, de conformidad con el inciso 4 del artículo 177 de esa norma.

Sostiene el A-quo, que por su parte el inciso 2 del numeral 11 del artículo 136 del CCA, indica que la oportunidad para ejercer el proceso ejecutivo derivado de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción contencioso administrativa, es de 5 años pues posterior a dicha fecha esa oportunidad caducará. Además de ello afirma, que a los anteriores apartes normativos resultan aplicables en el caso en concreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del CPACA el cual especifica el régimen de transición, toda vez que según refiere los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia del CCA se seguirán rigiendo y culminarán de conformidad con dicho régimen.

Sustenta el A-quo en sus consideraciones, para decretar la caducidad del medio de control de la referencia, realizando el conteo de los meses y años para que operara el fenómeno de la caducidad, dándole como resultado que la actora contaba como fecha máxima para demandar el 17 de mayo de 2014 y la demanda fue radicada el 24 de febrero de 2015, es decir, 9 meses y 7 días después de cuando debió hacerse, lo anterior lo reforzó trayendo a colación providencia del Honorable Consejo de Estado, que afirma presenta las mismas circunstancias fácticas del caso en concreto y en dicha oportunidad se concluyó que operaba la caducidad.

Por último afirma el Despacho de instancia, que de conformidad con los argumentos esbozados, y la situación fáctica explicada obliga indefectiblemente al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuestos en el artículo 136 del CCA, pues existiendo caducidad de la acción sería improcedente tramitarla pues indefectiblemente culminaría en un fallo inhibitorio.

1.3. El recurso de apelación

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00156-01

Actor: Amparo Trinidad Mendoza Aillon

Auto Resuelve Apelación

Mediante apoderada judicial, la parte actora presentó recurso de alzada en contra de la anterior decisión, argumentando que como es claro, el artículo 164 del CPACA, consagra la caducidad en las acciones ejecutivas, estableciendo que dicho fenómeno opera cuando el título reclamado proviene de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenidas.

Afirma que si bien el A-quo interpretó de forma adecuada el tiempo para computar la operancia o no del fenómeno de la caducidad, dicho término debe ser contado a partir de la exigibilidad de la obligación, y dicho calculo no lo realizó el Juzgado de instancia en la providencia recurrida.

Sostiene la parte actora, que la Jueza Quinto Administrativo de la Ciudad de Cúcuta, debió analizar de forma sistemática, las norma y no cada una de forma aislada como refiere que lo realizó, por lo cual afirma que el A-quo tuvo que ubicarla en el contexto del caso en concreto, por lo cual debió determinar que dado que las acreencias aquí exigidas son prestaciones periódicas, estas no son obligaciones puras y simples como las pretende hacer ver, si no son obligaciones de tracto sucesivo, tal cual las consagra el artículo 1551 del Código Civil.

Refiere finalmente, que la Jueza de instancia no realizó el juicio que obligatoriamente tenía que realizar, para determinar la exigibilidad de la obligación ejecutada, por lo cual afirma que el A-quo realizó una concepción errónea del tipo de obligación que se evidencia en la sentencia que se pretende sea tenida como título, pues dado que las prestaciones reconocidas son de tracto sucesivo, sostiene que sobre unas ya operó el fenómeno de la caducidad, pero existen algunas sobre las cuales aún no opera dicho fenómeno.

Por lo anterior solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar se libré mandamiento de pago respecto de las obligaciones aun exigibles en contra de CASUR.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad del recurso - competencia

Inicialmente, se debe precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, solo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA, de la siguiente forma:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, visto que el auto objeto de alzada decidió declarar la terminación del proceso, por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321, numeral 7 del CGP.

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el sub examine la apelante fue notificada en estrados de la decisión, en donde interpuso y sustentó el recurso verbalmente, la Sala tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo por ser procedente.

2.2. Problema jurídico

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia en el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se rechazó de plano la demanda instaurada por la señora Amparo Trinidad Mendoza Aillon, por cuanto ya había operado el fenómeno de la caducidad?

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00156-01
Actor: Amparo Trinidad Mendoza Aillon
Auto Resuelve Apelación

2.3. Marco Normativo y Jurisprudencial.

Para la Sala la decisión adoptada por el Juez de instancia debe ser confirmada de conformidad con lo que es expondrá a continuación:

2.3.1. De la normatividad aplicable al caso en concreto.

Si bien nos encontramos en vigencia de la Ley 1437 de 2011, en el caso en concreto teniendo en cuenta que el título base por el cual se pretende se libre mandamiento de pago es una sentencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, los términos para contar la operancia del fenómeno de la caducidad, son los allí consagrados, es decir, habrá de contarse el término de 18 meses con los que cuenta el acreedor para la ejecución de la misma, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 177 de dicha norma, y posterior a dicho período y de conformidad con el inciso 2 numeral 11 del artículo 136 ibídem, contara con 5 años para instaurar demanda antes de que opere el fenómeno de la caducidad, los anteriores artículos serán aplicables de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 308 del CPACA.

2.3.2. De la caducidad de la ejecución ejecutiva.

Es de resaltar inicialmente, que la parte actora de conformidad con el artículo 177 del CCA, contaba con 18 meses contados a partir de la ejecutoria para iniciar el proceso ejecutivo, pues esta norma reza lo siguiente:

*"ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
(...)
Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."*

Teniendo en cuenta esto, es claro que la ejecutante posterior a los 18 meses de la ejecutoria de la sentencia que le reconoció y ordeno el pago de las acreencias debía instaurar demanda ejecutiva si no se habia realizado el efectivo pago de las mismas, y para radicar la respectiva demanda contaba con 5 años contados a partir de dicha

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00156-01
Actor: Amparo Trinidad Mendoza Aillon
Auto Resuelve Apelación

fecha de conformidad con lo consagrado en el artículo 136 de la misma norma, el cual determina:

*"ARTÍCULO 136. Caducidad de las acciones.
(...)
11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.
(...)"*

2.4. Caso en concreto

Cuestiona la parte demandante la decisión adoptada por el A-quo, mediante la cual se rechazó de plano la demanda dentro del proceso de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad, al estimar que aun cuando podría operar la caducidad de manera objetiva, la obligación contenida en la sentencia base de recaudo es periódica, razón por la cual, su exigibilidad depende de su causación mensual, lo cual torna improcedente que opere el fenómeno jurídico de la caducidad frente a ellas, pues a su juicio, se debe aplicar analógicamente la interpretación que hiciera la Corte Constitucional en materia de caducidad de prestaciones periódicas reclamadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que se aplique el artículo 230 constitucional relacionado con la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En el caso en concreto la normatividad aplicable respecto de la oportunidad para exigir el pago de la obligación dineraria ante la entidad obligada es el sistema descrito en el Decreto 01 de 1984¹, como quiera, que la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo fue proferida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de tal suerte, que el pago de la obligación debía exigirse 18 meses a partir de la ejecutoria de la decisión judicial (Artículo 177 del Decreto 01 de 1984).

Ahora, el problema jurídico en el proceso de la referencia, gira en torno a determinar si operó el fenómeno de la caducidad en el mismo, pese a que la interpretación de la recurrente, al tratarse de un reajuste a la asignación de retiro; obligación periódica,

¹ Si bien el presente asunto se surte por el procedimiento previsto en el Decreto 1 de 1984, la Sala encuentra innecesario reiterar el traslado de que trata el artículo 213-3 *ibidem*, ya que el *a quo* lo ordenó antes de la remisión del expediente a esta Corporación (n. 191).

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00156-01
Actor: Amparo Trinidad Mendoza Aillon
Auto Resuelve Apelación

que entraña derechos imprescriptibles e irrenunciables, se hacen exigibles a partir de su causación y no a partir de la ejecutoria de la sentencia, de tal suerte, que debería aplicarse por analogía el término de caducidad contemplado en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se debate el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas.

A través de la demanda ejecutiva, pretende la demandante el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida 31 de octubre de 2007 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito judicial de Cúcuta, mediante la cual se ordenó, declarar no probada las excepciones de inexistencia del derecho, parcialmente probada la excepción de prescripción de los derechos reclamados con anterioridad al 16 de septiembre de 2002, se declaró la nulidad del oficio OJURI No. 03589 del 16 de noviembre de 2005 emanado por el Director General de CASUR el cual negó el reajuste de la asignación de retiro del CS(R) Pedro Custodio Murillo Aillon, producto de dicha declaración, se ordenó a CASUR reconocer y pagar al citado señor Murillo Aillon, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC, hasta el año 2006 tal y como se solicita la demanda.

Pues bien, en materia contenciosa administrativa para presentar una demanda deben satisfacerse los presupuestos procesales del medio de control, entre ellos, la interposición de la demanda dentro de la oportunidad legal. Teniendo en cuenta que el título que se pretende ejecutar se hizo exigible antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, es decir, antes del 2 de julio de 2012, el presente asunto se ventilará a la luz de la normatividad anterior, es decir, del Código Contencioso Administrativo.

Frente a esta circunstancia y en consideración al fenómeno jurídico de la caducidad, tenemos que el artículo 136 del CCA en su numera 11, preveía que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducaría al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. El literal K del artículo 164 del CPACA, reprodujo dicha normativa, señalando que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. Al tenor literal, prescribe:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

K) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de lados arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. (...). (En negrilla y resaltado por fuera de texto).

Nota la Sala, que la norma literalmente precisa que el término para pretender la ejecución se cuenta **a partir de la exigibilidad de la obligación**, por lo que se hace necesario remitirse a señalar cuando se hace exigible una obligación.

Pues bien la exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, se debe recordar que en vigencia del Decreto 01 de 1984, la obligación se hacía exigible pasados 18 meses desde la ejecutoria de la decisión que imponía una obligación, término a partir del cual, empezaría a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Sobre la apelación en concreto, esto es, la aplicación del término de caducidad tratándose de prestaciones periódicas, tenemos, tal y como lo refirió el A-quo en el proveído recurrido, que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 12 de mayo de 2015, rad. **25000 23 42 000 2014 03033 01 (1295-2015)**, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso de similares supuestos fácticos al que nos concierne, señalando:

(...) Resulta incuestionable que la presente acción no pretende controvertir la legalidad del acto administrativo expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Resolución No. 1236 del 20 de abril de 2005², por la cual se dio cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de diciembre de 2004, sino, precisamente con sustento en tal decisión judicial, reclamar su efectivo cumplimiento mediante el ejercicio de la acción ejecutiva.

Por tal razón, no es aplicable para el presente caso la norma que consagra la no caducidad de la acción cuando se pretenda controvertir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones periódicas, como lo plantea el impugnante, ya que su objetivo es el cumplimiento de la condena.

² Folios 22 a 25.

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00156-01

Actor: Amparo Trinidad Mendoza Aillon

Auto Resuelve Apelación

En tales condiciones, se muestra ajustado a derecho el fundamento en que se apoya el Tribunal de origen para disponer el rechazo de la demanda ejecutiva, pues, con grado de certeza, la presentación de la acción ejecutiva efectuada el 4 de diciembre de 2013 (nota de reparto que obra al folio 43), se encuentra por fuera del término perentorio de los cinco (5) años previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 1 de 1984, hoy recogida en idéntica manera por el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. (...)

Resolución
Actor:

En el mismo sentido, como quiera, que la obligación impuesta en la sentencia base de recaudo no estaba sometida a ninguna condición y que el plazo que tenía la entidad para dar cumplimiento a la sentencia se cumplió, no cabe más que verificar que la parte ejecutante haya presentado la demanda ejecutiva dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, es claro para esta Sala de decisión, que el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la administración, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, era de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia³, por lo que podemos evidenciar, que para el caso particular, la sentencia quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2007, de tal suerte, que la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva empezó a correr desde el 17 de mayo de 2009 -fecha en que fenecieron los 18 meses -y se extendió hasta el 17 de mayo de 2014.

Por lo anterior, considerando que según acta de reparto a folio 50 la demanda fue presentada el 24 de febrero de 2015, es evidente, que se presentó por fuera del término de 5 años fijado por la ley operando el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual, la Sala de Decisión N° 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander confirmará el auto recurrido por la parte actora, por cuanto para el proceso de la referencia ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que se ha superado el término establecido en el CCA para interponer demanda ejecutiva en la caso en concreto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

³ Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00156-01
Actor: Amparo Trinidad Mendoza Aillon
Auto Resuelve Apelación

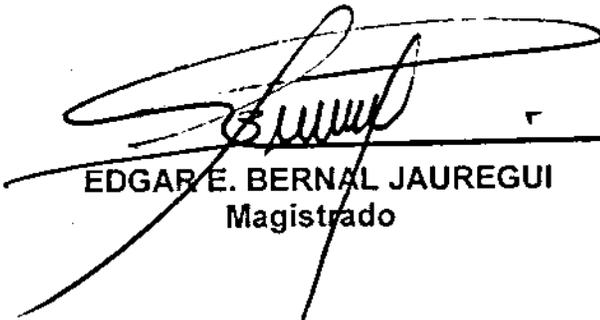
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se rechaza de plano la demanda presentada por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

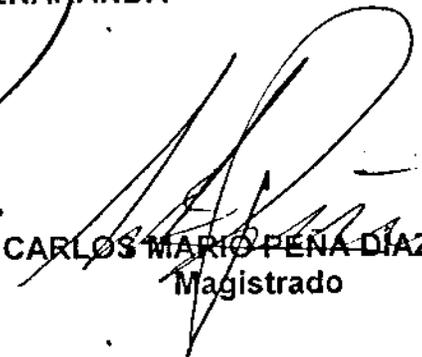
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria N° 001 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


X Este do
N° 17
10/2 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00105-01
Demandante: María Teresa Granados Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 117), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten signature
x Estado
Nº 17
10/2 FEB 2018



443

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-001-2013-00030-01
Demandante: Gloria Esperanza Peñaranda Abril
Demandado: Registraduría Nacional Del Estado Civil – Previsora S.A.
Compañía de Seguros
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 442), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

[Handwritten signature]
102 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00395-01
 Demandante: Rolando Mejía Mojica
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 180), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Recebad
17
 02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-001-2007-00223-01
Demandante: Jaime Velásquez Miranda
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Proceso Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 160), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

De X este día
10 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00388-01
Demandante: Álvaro Orlando Suarez Capacho
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Adm. Sub
Nº 17
02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00042-01

Demandante: Yamile del Carmen Carrascal de Arévalo

Demandados: Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A. - Departamento Norte de Santander

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como parte demandada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Ma

De estab
Nº 17
2018 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00603-01
Demandante: Martha Yaneth Quintero Meneses
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cúcuta-Fiduprevisora S.A

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Dxerado
No 17
02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00895-01

Demandante: Dilma Torrado Bayona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Recibido
Nº 17
02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00324-01
Demandante: Luz Marina Verjel Viuda de Barbosa
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D. Xesbado
Nº 17
02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00398-01
Demandante: William Argenis Heredia Ojeda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D. Heredia
N.º 17
02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00831-01

Demandante: Delfina Boneth

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Dx estado
 N° 17
 02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00606-01

Demandante: José Olivo Rolon Morantes

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Revisado
N=17
102 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-00591-01
Demandante: Alirio Reyes López y Aníbal Reyes López
Demandado: Municipio de Tibú – Terminal de Transportes de Tibú.

Medio de Control: Reparación Directa.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderado de las parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Restado
Nº 17
102 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00222-01

Demandante: Nancy Merchan Villamizar

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Resuelto
Nº 17
12 FEB 2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (0) de febrero de dos mil dieciocho (2018)



Radicación número: 54001-33-40-010-2016-00703-01
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Demandante: R. Marina Canajalino Vargas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal - Reparto, de conformidad lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como creación de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Revisado
Nº 27
20 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2015-00095-01

Demandante: Nubia Rosa Ortiz De Mora

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, que concedió las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Ex Estab
Nº 17
02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00002-01

Demandante: Lucía Esther Quintero Bayona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que concedió las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Resol. N=17
2 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00396-01

Demandante: Noralba Tamara Ovallos

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

D. & E. K. ob
 N° 17
 02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00086-01

Demandante: Miryam Sofía Verjel Ovalle

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, que concedió las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

D. Restrepo
Nº 17
02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00109-01
 Demandante: Olga Yolanda Mendoza Acevedo
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 121), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

Revisto.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

D. Restrepo
 N=17
 2 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-33-003-2015-00317-01
Demandante: Reinaldo Quintero Becerra
Demandado: Caja de Retiro De las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 176), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Reinaldo
Ayala
Peñaranda
02 FEB 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00004-00
Demandante: Sociedad ODICCO LTDA
Demandado: Nación- Ministerio de Vivienda – Fonvivienda.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrija el siguiente aspecto:

Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar la prueba de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

Lo anterior por cuanto el apoderado de la parte actora presentó un memorial el 25 de enero de 2018 (fl 2172), en el que dice aportar la constancia de la realización de la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría 24, bajo el radicado 2017-0386 del 27 de octubre de 2017, la cual obra al folio 2178.

Al revisarse el texto de la referida Constancia, se constata que sí es expedida por el señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos, radicado 2017-0386 del 27 de octubre de 2017. Empero, las partes convocante y convocado que aparecen registradas en dicha constancia son la COOPSERVICIOS ASOCIADOS CTA y ESE CENTRO DE REHABILITACION CARDIO NUEROMUSCULKAR DE NORTE DE SNATANDER, esto es, dos partes que son totalmente diferentes a la parte actora y demandada dentro del presente proceso.

En consecuencia, dicha constancia no sirve de medio de prueba de que entre las partes del presente proceso sí se surtió el trámite de conciliación extrajudicial, exigido como requisito de procedibilidad para presentar demanda por medio de reparación directa.

La corrección de la demanda en este aspecto, resulta necesaria para efectos de verificar si hay lugar a la admisión de la demanda, y para efectos de determinarse si la demanda se presentó dentro del término de ley previsto en el artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar la corrección advertida.

En consecuencia se dispone:

Primero: INADMITASE la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Segundo: ORDENASE a la parte actora proceda a corregir el aspecto advertido en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


XESMdb
N=17
02 FEB 2010



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00398-01
Demandante: Luz Elena Ramirez Ordoñez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Cúcuta

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

DESAB
 N° 17
 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-00798-01
Demandante: Eulyñ Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Dx estado
Nº 17
02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00798-01

Demandante: Ana Mercedes Lobo De Osorio

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, que concedió las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Handwritten: Xefab
Nº 17
02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00877-01

Demandante: Iván De Jesús Mazo Mazo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Recebido
Nº 17
10.2 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00272-01

Demandante: Luz Aris Mandón Duarte

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

De Estado
Nº 17
102 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00182-01
Demandante: Erica Álvarez Jiménez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Resub
Nº 17
02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00502-01
Demandante: Zoraida Lindarte Ramirez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Restub
Nº 17
02 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00833-01
Demandante: Maricela Torrado Torrado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Dx Esteban
Nº 17
12 FEB 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-40-007-2016-00304-01
Demandante: Luis Ramón Su escun Pedraza
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento Norte de Santander

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuestos por apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Rescto
Nº 17
02 FEB 2018



14

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00426-00
ACCIONANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud

Dentro del libelo demandatorio, exactamente en folios 48 a 51 del plenario, la apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar de suspensión de los efectos de la **Resolución 0022 del 11 de julio de 2016**, por la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución (fls. 55 a 58 c. ppal.), y la **Resolución 038 del 18 de octubre de 2016**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución 0022 del 11 de julio de 2016 (fls. 59 a 61 c. ppal.), ambas emanadas de la Secretaría de Hacienda del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

Al sustentar la anterior solicitud, expuso que la medida cautelar busca proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, puesto que en la demanda se pretende se declaren probadas las excepciones propuestas por SURAMERICANA S.A., dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el ente territorial, principalmente, la excepción de pago por compensación.

Lo anterior, ya que si bien la entidad declaró el incumplimiento del contratista afianzado, el Consorcio Plan de Aguas, e hizo efectiva la póliza expedida por SURAMERICANA S.A., entre otros valores, por la suma de \$400'324.118, y en todo caso, antes que la aseguradora pagara se profirió un laudo arbitral (sentencia judicial) que condenó al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER a pagarle por el contratista afianzado y por el mismo contrato la suma de \$5.400'000.000, por tanto, operó la compensación claramente establecida en el contrato de seguro, que es Ley para las partes, puesto que el obligado principal frente a la entidad contratante es justamente el contratista afianzado.

Por otra parte, asegura que negar la medida solicitada resultaría más gravoso para el interés público que concederla, dado que si no se decreta, y el ente territorial paga al contratista el valor total del laudo, en caso de declararse la nulidad de los actos demandados y que la aseguradora se haya visto obligada a pagar el valor cobrado ejecutivamente más los intereses moratorios, la entidad deberá reintegrarle a la demandante lo pagado más la indexación e intereses moratorios, conforme lo dispuesto en artículos 192 y 195 del CPACA.

2.2. Posición de la entidad demandada frente a la solicitud

Por su parte, la apoderada de la entidad demandada, se opone a la solicitud de medida cautelar, en razón a que no tiene relación alguna con los actos administrativos acusados, teniendo en cuenta que busca un pronunciamiento preventivo frente a una orden de no pago de una suma de dinero en favor de un tercero como lo es el Consorcio Plan de Aguas, es decir, deprecia la intervención en un proceso de Tribunal de Arbitramento en el que ya se dictó laudo arbitral que hizo tránsito a cosa juzgada y se encuentra en firme.

De otro lado, considera que no se da el requisito establecido para la procedencia de la medida, consistente en probar que resulta más gravoso para el interés público negar la medida que concederla (fls. 4 a 6 c. medidas cautelares).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Las medidas cautelares en el CPACA

La Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

A su vez, el artículo 230 *ejusdem*, complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo– conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (*statu quo ex ante*); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión.

En virtud de lo anterior, el legislador impuso ciertos requisitos para efectos de que proceda a la adopción de la medida cautelar. Así, el numeral 2 del artículo 230 del CPACA dispone que la suspensión de un procedimiento o una actuación administrativa podrá adoptarse siempre que no exista otra posibilidad de conjurar la situación y, en cuanto fuere posible, el juez indicará las condiciones o pautas que se deban tener en cuenta para reanudar la actuación.

En lo concerniente a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 *idem* señala los requisitos exigidos para que proceda la medida tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a las primeras, advierte la norma que se debe acreditar la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud, requisito que es igualmente exigible en

tratándose de la nulidad y el restablecimiento del derecho, aunado a que se demuestre, al menos sumariamente, la ocurrencia de perjuicios.

Así pues, la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción. En consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos¹. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho².

3.2. Caso Concreto

En el sub exámine, en armonía con los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos con antelación, en primera medida, se advierte que la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, mediante la Resolución 013 del 28 de noviembre de 2012 (fls. 104 a 111 c. ppal.), decide declarar que el contratista Consorcio Plan de Aguas, incumplió el contrato de consultoría PDA-NS-FIA-002-2009 (fls. 81 a 88 c. ppal.) cuyo objeto era realizar "el ajuste de los diagnósticos existentes en agua potable y saneamiento básico incluido el catastro de redes, la elaboración o actualización de planes maestros y la elaboración de estudios y diseños detallados para la construcción y planes de obra e inversiones de los sistemas de acueducto y alcantarillado de los municipios de Arboledas, Bochalema, Cáchira, Chitagá, Convención, Durania, El Carmen, El Zulia, Hacarí, Herrán, La Esperanza, Pamplonita, Salazar, Santiago, Tibú y Villa Caro". Como consecuencia de lo anterior, declaró el siniestro de la garantía única 043988-3 expedida por SURAMERICANA S.A., en sus amparos de buen manejo y correcta inversión del anticipo y cumplimiento del contrato en porcentaje del 53.39%.

De igual manera, dicha dependencia del ente territorial demandado, a través de las Resoluciones 014 del 29 de noviembre de 2012 (fls. 112 a 114 c. ppal.) y 015 del 30 de noviembre de 2012 (fls. 115 a 118 c. ppal.), resolvió los recursos de reposición presentados contra la anterior resolución, no reponiendo.

Posteriormente, se tiene que por medio de la Resolución 038 del 28 de mayo de 2013 (fls. 270 a 288 c. ppal.), la Secretaría de Agua Potable y Saneamiento Básico del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER decidió liquidar unilateralmente el contrato de consultoría PDA-NS-FIA-002-2009, declarar que el contratista adeuda a la entidad contratante la suma de \$1.277'024.138, más indexación e intereses moratorios hasta el día que se produzca el pago, y declarar que SURAMERICANA S.A. adeuda por concepto de las garantías de amparo de cumplimiento y buen manejo y correcta inversión del anticipo, pólizas 0436988-3, la suma de \$1.560'820.855.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez: "La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado".

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

Dicho acto administrativo fue objeto de recurso de reposición, el cual fue desatado mediante Resolución 0042 del 20 de junio de 2013 (fls. 130 a 132 c. ppal.), no reponiendo.

De igual manera, con fundamento en el artículo 473 del Estatuto de Rentas del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y con mérito en la Resolución 038 del 28 de mayo de 2013, la Secretaría de Hacienda expide el mandamiento de pago 0011 del 2 de mayo de 2016 (fls. 181-182 c. ppal.), en contra de SURAMERICANA S.A., por la suma de \$400'324.118, y ordena el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y a cualquier título en todo el país a nombre de la aseguradora y hasta por el monto de \$800'648.236. Tal mandamiento fue notificado a la aseguradora el 31 de mayo de 2016.

El 17 de junio de ese mismo año, SURAMERICANA S.A. presenta memorial ante la entidad demandada (fls. 183 a 186 c. ppal.), allegando constancia de pago efectuado por suma de \$1.160'496.737, con ocasión de la efectividad de la póliza, discriminados así: \$565'901.859 por incumplimiento (anticipo), \$138'840.187, por mala inversión del anticipo y \$455'754.691 por cláusula penal pecuniaria. Además, informa que no fue realizado el pago por la suma de \$400'324.118 derivados del incumplimiento parcial del contrato, ya que superaba el valor asegurado de cumplimiento.

Del mismo modo, se observa que mediante memorial radicado el 22 de junio de 2016, la parte demandante presenta excepciones al mandamiento de pago expedido por la entidad demandada (fls. 187 a 191 c. ppal.), formulando las denominadas "pago efectivo por compensación", "falta de título ejecutivo" y "falta de título ejecutivo por pérdida de ejecutoria por variación de las condiciones de hecho y de derecho en que debería fundarse".

A continuación, la Secretaría de Hacienda del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER profiere la **Resolución 0022 del 11 de julio de 2016**, por la cual se resuelven las excepciones propuestas por SURAMERICANA S.A. y se ordena seguir adelante con la ejecución (fls. 55 a 58 c. ppal.), y con respecto a la excepción de "pago efectivo por compensación", llegó a la conclusión que no se configuraba porque el ente territorial y la aseguradora no son recíprocamente deudoras en ese momento procesal, además que la garantía se hizo efectiva.

Frente a tal decisión, la aseguradora presentó recurso de reposición, el cual fue dirimido mediante la **Resolución 038 del 18 de octubre de 2016**, en el sentido de no reponer la Resolución 0022 del 11 de julio de 2016 (fls. 59 a 61 c. ppal.), adoptado como fundamento en relación a la excepción de pago por compensación, además de lo expuesto en la resolución anterior, que la suscripción contractual en ningún momento fue con la aseguradora, y que el procedimiento coactivo es contra la compañía individualizada en el mandamiento de pago.

Al respecto de los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, se debe precisar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006³, el cobro de los créditos a favor de las entidades públicas debe surtirse mediante el procedimiento de cobro coactivo, regulado por el Estatuto Tributario, lo que conlleva a que el proceso de cobro recaiga en cabeza de las entidades públicas que de manera permanente ejercen actividades y funciones administrativas y en tal virtud, deben recaudar rentas o dineros públicos del nivel nacional y/o territorial. Este precepto

³ Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

dispone que tales entidades deben seguir el trámite previsto en el Estatuto Tributario, esto es, el del procedimiento administrativo coactivo regulado en los artículos 823 y siguientes del Decreto 624 de 1989, salvo la aplicación de norma especial.

Para el caso del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, la Ordenanza 0014 de 2008 (fl. 290 c. ppal.), contiene el manual del procedimiento de cobro por jurisdicción coactiva, en su artículo 487 dispone que el cobro se adelantará aplicando las disposiciones del capítulo II de tal ordenanza y las contenidas en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

El artículo 504 de dicho manual, en concordancia con el artículo 830 del Estatuto Tributario, consagra que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 505 siguiente en concordancia con el artículo 831 del E.T., esto es, (i) la de pago efectivo, (ii) la existencia de acuerdo de pago, (iii) la de falta de ejecutoria del título, (iv) la pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente, (v) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (vi) La prescripción de la acción de cobro, y (vii) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Ahora bien, el caso en concreto la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar, en cuanto a que se encuentra probada la excepción de pago por compensación propuesta, porque operó la cláusula 6 de las condiciones generales del contrato de seguro celebrado (Póliza de cumplimiento 0436988-3).

Sin embargo, se advierte que el pago por compensación invocado por la sociedad demandante como excepción frente al mandamiento de pago no se halla en ninguno de los casos permitidos por el artículo 831 del Estatuto Tributario y, por tanto, no tiene la virtualidad de enervar la aplicación del mandamiento de pago.

Al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 6 de septiembre de 2012, M.P. William Giraldo Giraldo, Exp. 18192, precisó:

“Observa la Sala que el título ejecutivo lo constituye el acto administrativo que directamente y de manera particular y concreta determinó la obligación objeto de cobro, en el caso concreto se trata de las liquidaciones oficiales, y no del acto que constituyó en mora la obligación, toda vez que este último parte de la base de obligaciones legalmente establecidas.

La ejecución requiere de la existencia de un acto previo, denominado título ejecutivo, el cual una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro, el cual se inicia con el mandamiento de pago.

En estos términos, el ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podían proponerse contra la orden de pago, puesto que en dicho procedimiento de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo.

En efecto, como es sabido el proceso administrativo de cobro coactivo tiene por objeto la ejecución compulsiva de obligaciones claras, expresas y exigibles. Por tal razón se parte del presupuesto de que en relación con el origen, la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento,

han sido agotadas previamente todas las etapas de discusión administrativa y/o jurisdiccional, no siendo dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo." (Negrilla fuera del texto).

Esto determina a primera vista que no procede el planteamiento mencionado a título de excepción contra el mandamiento de pago y, por tanto, es menester contar con suficiente material probatorio que permita efectuar un análisis de confrontación de normas y de pruebas, que atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos, resulta insuficiente.

De conformidad los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en la presente providencia, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juzgador realizar un análisis de los argumentos expuestos por la entidad demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa imberbe del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando aún se está en término para ejercer el derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

En consecuencia, al no observarse por la Sala una clara situación de manifiesto desconocimiento del marco normativo alegado, atendiendo la complejidad del asunto, se denegará la solicitud efectuada por la parte demandante, de decretar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto objeto de litigio, por ende, la controversia habrá de solucionarse cuando se decida sobre el fondo del asunto.

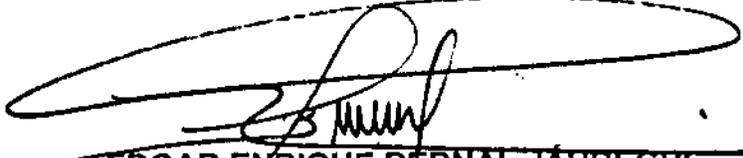
Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

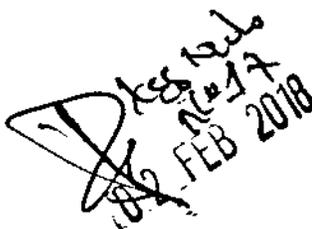
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


182 FEB 2018